

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1338

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 1578 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, y los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de autorizar la interpelación sucesoral en sede notarial cuando no exista controversia; establecer requisitos de notificación, término, acta y cese del trámite; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resolver una herencia no siempre se paraliza porque exista una controversia entre los herederos. En muchas ocasiones, el problema es más sencillo: una persona llamada a heredar no decide si acepta o repudia la herencia. Esa falta de decisión puede detener gestiones importantes como vender una propiedad, pagar deudas del caudal, completar una partición, atender una reclamación de acreedores o dar continuidad a trámites familiares y patrimoniales.

El Código Civil de Puerto Rico ya reconoce una herramienta para evitar esa paralización. Transcurridos treinta (30) días desde que se produce la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo para manifestar si acepta o repudia la herencia. Si el llamado no contesta dentro del plazo señalado, la herencia se tiene por aceptada.

Ese mecanismo, conocido como interpelación sucesoral, es distinto a la declaratoria de herederos. La declaratoria identifica quiénes son las personas llamadas a heredar. La

interpelación, en cambio, se dirige a una persona ya llamada a la herencia para que decida si acepta o repudia. Su propósito es evitar que la indecisión de una persona detenga indefinidamente el curso de la sucesión.

El problema práctico es que este trámite está judicializado aun cuando no existe controversia real. Si el llamado está identificado, localizado, tiene capacidad legal, puede ser notificado de manera fehaciente y no hay oposición sobre su derecho a suceder, el trámite puede atenderse de forma segura en sede notarial. Esto permitiría a las familias resolver con mayor rapidez asuntos que no requieren la intervención inicial de un tribunal.

Puerto Rico ya reconoce la función del notario en ciertos asuntos no contenciosos. Los notarios pueden intervenir en determinados procedimientos de testamentaria y abintestato, incluyendo declaratorias de herederos, siempre que no exista controversia y se cumplan las garantías legales. Permitir que también puedan tramitar una interpelación sucesoral no contenciosa es una extensión lógica y limitada de esa función.

Esta medida no elimina la vía judicial. Tampoco permite que el notario resuelva controversias hereditarias, adjudique cuotas, determine derechos conflictivos, intervenga cuando el llamado no esté localizado o actúe cuando haya personas menores, incapacitadas o ausentes sin la representación y autorización que corresponda. La intervención notarial solo procederá cuando el asunto sea no contencioso y se pueda notificar al llamado de manera fehaciente.

La medida establece salvaguardas claras. El notario deberá constatar que han transcurrido treinta (30) días desde la delación, que el promovente tiene interés legítimo, que el llamado está identificado y localizado, que no existe controversia conocida y que la notificación incluya un apercibimiento claro sobre las consecuencias de no contestar. Si surge oposición o controversia, el notario deberá cesar su intervención y orientar a la parte sobre la vía judicial correspondiente.

Con esta legislación, Puerto Rico ofrece una alternativa más ágil para destrabar sucesiones sin sacrificar garantías. Las familias podrán atender asuntos hereditarios sencillos con mayor rapidez, los tribunales podrán concentrarse en controversias reales y

los derechos del llamado a la herencia quedarán protegidos mediante notificación fehaciente, término cierto y constancia notarial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1578 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 1578. — Interpelación.

Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal *o a un notario, conforme a la Ley Núm. 282-1999, según enmendada*, que le señale al llamado un plazo, para que manifieste si acepta la herencia o si la repudia. Este plazo no excederá de treinta (30) días.

El tribunal *o el notario* apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

La interpelación sucesoral ante notario solo procederá cuando el llamado a la herencia esté identificado y localizado, pueda ser notificado de manera fehaciente, no exista controversia conocida sobre su identidad, capacidad o derecho a suceder, y no se requiera la intervención judicial para proteger derechos de personas menores de edad, incapacitadas o ausentes que no estén representadas conforme a derecho.

El plazo señalado al llamado comenzará a transcurrir desde la notificación fehaciente del requerimiento notarial. La aceptación o repudiación deberá cumplir con las formas dispuestas por este Código.

1 *Si durante el trámite notarial surge controversia, oposición fundamentada, duda sustancial*
2 *sobre la identidad, capacidad o derecho del llamado, insuficiencia de la notificación, necesidad de*
3 *nombrar defensor judicial o representante, o cualquier asunto que exceda la competencia notarial,*
4 *el notario cesará su intervención conforme a la Ley Núm. 282-1999, según enmendada.*

5 *Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que la interpelación sucesoral se tramite*
6 *ante el tribunal cuando la persona interesada así lo solicite o cuando el asunto no sea susceptible*
7 *de trámite notarial.*

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, para que lea como
10 sigue:

11 Artículo 2. — Asuntos No Contenciosos.

12 El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al presente se
13 le atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y procedimientos:

14 1.— De la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de
15 Enjuiciamiento Civil: procedimientos de testamentaria y abintestato: declaratoria de
16 herederos (Artículos 552 y 553)

17 2. — De la adveración y protocolización de testamento ológrafo (Artículos 639 a
18 643 del Código Civil).

19 3. — De la declaración de ausencia simple (Artículo 67 del Código Civil).

20 4. — De los procedimientos bajo la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, para
21 perpetuar hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en

perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretenda utilizar para conferir una identidad a una persona.

5. — De los procedimientos para corrección de actas que obren en el Registro Demográfico, y de los cambios de nombres y apellidos (Artículo 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada**).**

6. — *De la interpelación sucesoral dispuesta en el Artículo 1578 del Código Civil de Puerto Rico.*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, para que lea como sigue:

Artículo 5. — Procedimiento en general.

El trámite ante sede notarial se iniciará mediante requerimiento por quien esté legitimado para ello.

El notario deberá:

— ...

— Reunir la documentación requerida, según sea el caso. Esta documentación podrá ser aportada por quien requiera la actuación del notario u obtenida por el propio notario.

En el trámite de interpelación sucesoral, el notario deberá requerir, como mínimo, la documentación que acredite el fallecimiento del causante, la delación hereditaria, el interés legítimo del requirente, la identidad del llamado, su dirección o medio de contacto fehaciente, y el transcurso de treinta (30) días desde la delación.

1 *El requerimiento notarial al llamado deberá notificarse personalmente, por correo*
2 *certificado con acuse de recibo, por diligenciamiento notarial, por alguacil, o por cualquier otro*
3 *medio fehaciente autorizado por el Tribunal Supremo mediante regla o reglamento. El*
4 *requerimiento deberá advertir expresamente que, si el llamado no manifiesta dentro del plazo*
5 *señalado su voluntad de aceptar o repudiar la herencia, esta se dará por aceptada conforme al*
6 *Artículo 1578 del Código Civil de Puerto Rico.*

7 *El notario no podrá tramitar la interpelación sucesoral cuando el llamado no esté localizado,*
8 *exista controversia conocida sobre su identidad, capacidad o derecho a suceder, se requiera*
9 *nombramiento de defensor judicial o representante, el llamado sea una persona menor de edad,*
10 *incapacitada o ausente sin la representación y autorización que corresponda conforme a derecho, o*
11 *el asunto esté pendiente ante tribunal.*

12 — ...

13 — Si luego de calificar los documentos concluye que procede realizar la
14 declaración de hechos y de derecho solicitada por el requirente, el notario hará constar
15 en un acta notarial lo siguiente:

16 a. ...

17 ...

18 d. La declaración de los hechos y del derecho correspondiente.

19 *En el trámite de interpelación sucesoral, el acta notarial deberá hacer constar, además, la identidad*
20 *del llamado, la forma y fecha de notificación del requerimiento, el plazo concedido para aceptar o*
21 *repudiar, el apercibimiento realizado, la manifestación del llamado, si alguna, y el efecto producido*
22 *por la aceptación, repudiación o falta de contestación dentro del plazo.*

1 — ...

2 ...

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, para que lea como
5 sigue:

6 Artículo 6. — Cese del trámite.

7 ...

8 El notario también cesará todo trámite con relación a un asunto si:

9 a. ...

10 ...

11 e. Tuviere conocimiento de que el asunto se está tramitando en el tribunal.

12 *En el trámite de interpelación sucesoral, el notario también cesará su intervención si el*
13 *llamado no pudo ser notificado de manera fehaciente, si surge controversia sobre la identidad,*
14 *capacidad o derecho del llamado, si se cuestiona la delación hereditaria o el interés legítimo del*
15 *requirente, si comparece una persona con oposición fundamentada, si se requiere nombramiento*
16 *de defensor judicial o representante, o si el asunto deja de ser no contencioso.*

17 *El cese del trámite notarial no impedirá que la persona interesada acuda al tribunal para*
18 *solicitar la interpelación sucesoral conforme al Artículo 1578 del Código Civil de Puerto Rico.*

19 ...

20 Sección 5.- Reglamentación.

21 El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar o enmendar las reglas,
22 formularios, actas modelo, normas de notificación, procedimientos electrónicos,

requisitos de expediente, términos de conservación y cualquier otra disposición necesaria para implantar la interpelación sucesoral en sede notarial.

La Oficina de Inspección de Notarías podrá adoptar guías administrativas compatibles con esta Ley y con la reglamentación que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 6.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda interpelación sucesoral presentada a partir de su vigencia. También aplicará a trámites sucesorales pendientes en los cuales no se haya presentado solicitud judicial de interpelación ni exista controversia pendiente sobre aceptación, repudiación, identidad del llamado, capacidad, delación hereditaria o derecho a suceder.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir sentencias, resoluciones, actas notariales, escrituras públicas o adjudicaciones finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

Sección 7.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o aplicación anulada.

Sección 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación